



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 090-2008/MDL/GM
Expediente N° 7588-2005
LINCE, 11 de Mayo del 2008

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO:

El informe N° 338 -2008/MDL/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 22 de Mayo del 2007, el Sr. LUIS TAMAMOTO TOME en calidad de Gerente General de la Lavandería Jardín SA, identificado con DNI N° 08264443 y con domicilio ubicado en Los Jazmines 330 – Lince, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural N° 86-2007-MDL-GR-JM que resuelve declarar Infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 2038-2005/MDL/GR/JM y;

Que, mediante la Resolución de Multa Administrativa N° 2038-2005/MDL/GR/JM se resolvió imponer a la recurrente una Multa Administrativa por el monto de S/.3300.00 (Tres Mil Trescientos con 00/100 Nuevos Soles) por la comisión de la infracción municipal tipificada con Código 5002: "POR INSTALACION DE ANUNCIO SIN AUTORIZACION MUNICIPAL : 2) EN LA VIA PUBLICA", la misma que se encuentra incluida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por la Quinta Disposición Final y Transitoria de la Ordenanza N° 075-MDL, Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Lince, decidiendo el inicio del correspondiente procedimiento sancionador mediante la emisión de la Notificación de Infracción N° 1311-2005 (fs 11) ;

Que, en dicho recurso, la recurrente manifiesta que si bien es cierto su error en la aplicación de la Ordenanza N° 071/2003/MDL no lo exime de la obligación al pago de la sanción administrativa si lo exonera de tal obligación, toda vez que el recurso reconsideración interpuesto el 10 de Octubre del 2005 no fue resuelto dentro del plazo máximo de ley, habiendo transcurrido desde la interposición del recurso, al 13 de abril 2007, fecha en la que se expide la Resolución Jefatural N° 876-2007/MDL/GR/JM, un año y seis meses, se encuentra aplicable el Silencio Administrativo Positivo.

Que, en mérito a su solicitud de Silencio Administrativo Positivo respecto al recurso antes acotado, es importante mencionar que el inciso 3° del artículo 140° de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas, atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la Ley, expresamente, así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

Que, en tal sentido, el transcurso de los términos no puede dar origen a la extinción de derechos o facultades, toda vez que debe prevalecer la seguridad jurídica, reparando el perjuicio que pudiera ocasionar la responsabilidad administrativa por el retardo.

Que, mediante Memorandum N° 100-2007-MDL-GDU/JCAO emitido por la ex Jefatura de Comercialización Anuncios y Omato, de fecha 27 de Febrero del 2007, se indica que realizada la búsqueda en el sistema, a la fecha de la imposición de la sanción, no se encontró registro alguno sobre Licencia de Anuncios a nombre del Sr. Luis Tamamoto Tome ; asimismo indica que el Certificado obrante a fojas 02 tenía como fecha de vencimiento el 03 de Junio del 1997.

Que, la Notificación N° 1311-2005, la cual dio origen a la multa administrativa, tiene mérito y eficacia probatoria al haberse expedido por Autoridad Municipal Competente, por lo que la multa se encuentra aplicada en estricta sujeción a Ley.

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 090-2008/MDL/GM
Expediente N° 7588-2005
LINCE, 15 SEP 2008

Que, en tal sentido, considerando que se ha acreditado que al momento de la inspección municipal el recurrente no contaba con la autorización de anuncios respectiva; resulta evidente que deberá declararse infundado el recurso interpuesto, en tanto queda claro que el administrado incurrió en el supuesto típico que le fue imputado a través de la Notificación de Infracción N° 1311-2005 y sancionado través de la resolución impugnada.

Que, siendo que la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por las personas naturales o jurídicas que contravienen disposiciones administrativas de competencia municipal; y advirtiéndose de los argumentos de la impugnación formulada que no se han desvirtuado los fundamentos de la Resolución de Multa Administrativa N° 2038-2005/MDL/GR/JM, no resulta amparable la impugnación.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante informe del visto; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 de Setiembre del 2007; y a lo establecido en el numeral 6) el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el Sr. LUIS TAMAMOTO TOME en calidad de Gerente General de la Lavandería Jardín SA, contra la Resolución Jefatural N° 86-2007-MDL-GR-JM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria a través de la Unidad de Recaudación y Control, y a la Unidad de Ejecutoria Coactiva el cumplimiento de la presente Resolución; y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE


IRENE ROBERTA CASTRO LÓSTAUNAU
GERENTE MUNICIPAL

